## C.A. de Temuco

Temuco, diez de abril de dos mil diecisiete.

## Vistos y teniendo presente:

1º Que en este proceso Rol Nº 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, referido a "Episodio: Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres", instruido por el ministro en visita extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 2.146 y siguientes, Tomo VI de dicha causa, se resolvió lo siguiente:

## "EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

- I.- Que se rechazan las excepciones de fondo (de prescripción de la acción penal), interpuestas por los abogados Mauricio Hernández Hernández (fs. 1.485), Alfonso Podlech Delarze (fs. 1.696), Armin Castillo Mora (fs. 1.788), Manuel Morales Henráquez (fs. 1.872, fs. 1.883, fs. 1.893) y Luis Reyes Soto (fs. 1.903).
- II.- Que respecto de JUAN CARLOS PADILLA MILLANAO, atendido el informe pericial psiquiátrico de fojas 1.844, de 13 de mayo de 2016, se le absuelve de la acusación formulada en su contra a fojas 1.307 y siguientes, que lo sindicaba como encubridor del delito de secuestro calificado en las personas de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres.
- III.- Que se condena , con costas, a los acusados RAMON CALFULIPI MARTINEZ R.U.N. 3.936.558-8, **GAMALIEL** SOTO SEGURA, R.U.N. 5.040.357- 2, **GIRLONDY** CHABOUTY PINILLA, R.U.N. 5.407.113-2, SATURNINO SANMAR T<sub>I</sub>N BUSTOS, chileno, R.U.N.*3.712.750-7*, ROLANDO ALFREDO CEA REYES, R.U.N. 3.723.670 - 5, BLAS CALDERON PAINEQUIR, R.U.N. 5.427.915-9, CARLOS EUGENIO MONTENEGRO GRANDÓN, R.U.N. 6.339.369 - k y **PAUL VICENTE PINILLA VIDAL**, R.U.N. 6.093.342 – 1 ya individualizados, como **cómplices** del delito de



secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Que se condena, con costas, a los acusados JOSÉ *PEREZ* RETAMAL, SEGUNDO R.U.N. 6.156.875-1, PASCUAL HERNANDEZ ISRAEL ULLOA. R.U.N. 5.661.979 – 8, **HUGO BORNAND CRUCES**, R.U.N. 4.395.253 - 6, FRANCISCO BORJA VALLEJOS VILLENA, R.U.N. 4.190.700-2, ya individualizados, como **encubridores** de secuestro calificado previsto en el artículo 141 del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en las personas de Osvaldo Sepúlveda Torres y Gardenio Sepúlveda Torres perpetrados en la comuna de Cunco en septiembre de 1973, a la pena de CUATRO **ANOS** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

V.- Respecto los sentenciados Ramón Calfulipi Martínez, Gamaliel Soto Segura, Girlondy Chabouty Pinilla, Saturnino San Martin Bustos, Rolando Alfredo Cea Reyes, Blas Calderón Painequir, Carlos Eugenio Montenegro Grandón y Paul Vicente Pinilla Vidal, no se los beneficios dela ley  $N^o$ concederán solicitados por las defensas, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso, esto es, en el



caso a) Ramón Calfulipi Martínez desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2014, según consta a fojas 824 y 1.048, respectivamente; b) Gamaliel Soto Segura, desde el día 08 de abril de 2015 hasta la actualidad, según consta a fojas 1.270; y c) Girlondy Chabouty Pinilla, desde el 03 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2014, según consta a fojas 778 y 1.051, respectivamente; d) Saturnino San Martín Bustos cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 779 y fs. 908 respectivamente. e) Rolando Cea Reyes cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2014, según consta a fojas 780 y fs. 856, respectivamente; f) Blas Calderón Painequir cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 781 y fs. 906, respectivamente; g) Carlos Montenegro Grandón, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 09 de junio de 2014, según consta a fojas 825 y fs. 858, respectivamente; h) Paul Vicente Pinilla Vidal, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014 según consta a fojas 822 y fs. 904, respectivamente Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

VI.- Atendida la extensión de las penas impuestas se les concede a los condenados Hugo Bornand Cruces, Israel Pascual Hernández Ulloa, José Segundo Pérez Retamal, Francisco Borja Vallejos Villena, el beneficio de libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 15 bis la ley Nº 18.216 y sus modificaciones posteriores, por el lapso de CUATRO AÑOS, debiendo cumplir todos los sentenciados con Gendarmería de Chile lo previsto en los artículos 16 y siguientes del texto legal citado. Si los beneficiados quebrantaren el beneficio otorgado y así lo dispusiere el



Tribunal posteriormente, y debieran cumplir pena efectiva, les servirá de abono los días que han permanecido privados de libertad. En el caso de a) José Segundo Pérez Retamal, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 821 y fojas 912 Israel Pascual respectivamente;  $\boldsymbol{b})$ Hern**á**ndez cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 03 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 782 y fs. 910, respectivamente; c) Hugo Bornand Cruces, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 04 de junio de 2014 hasta el 10 de junio de 2014, según consta a fojas 823 y fojas 914, respectivamente; d) Francisco Vallejos Villena, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 01 de septiembre de 2014 hasta el 04 de septiembre de 2014, según consta a fojas 1.099 y fojas 1.111, respectivamente.

- VII.- Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.
- VIII.- Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.
- IX.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.
- X.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

## EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

XI.- Que NO HA LUGAR a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas a fojas 1.408 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.



XII.-Que **HA** LUGAR, con costas, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Isabel del Carmen Torres Carrasco, Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, en el primer otrosí de 1.348 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Osvaldo Sepúlveda Torres correspondientes a: a)\$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Torres Carrasco; b) \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para Isabel del Carmen Sepúlveda Torres y c) \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres, lo que hace un total de \$170.000.000 (ciento setenta millones de pesos).

XIII.- La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas. "

2º Que, en contra de la decisión civil de la sentencia antes referida, a fojas 2.303 y siguientes, el abogado don Oscar Exxs Krugmann en representación del Fisco de Chile, dedujo apelación pidiendo que se revoque y se decida que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile y, en subsidio, que las indemnizaciones por daño moral se rebajan sustancialmente por las razones que invoca, y que se exima al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

**3º** Que, además, la sentencia ha sido apelada a fojas 2.355 y siguientes por el abogado don Armin Castillo Mora en representación de Carlos Eugenio Montenegro Grandón, a fojas 2.387 y siguientes, por el abogado don Gaspar Calderón Araneda en



representación de Paul Vicente Pinilla Vidal y Rolando Alfredo Cea Reyes, a fojas 2.392 y siguientes, y 2.411 y siguientes por el abogado don Manuel Morales Henríquez en representación de Ramón Calfulipi Martínez y Girlondy Chabouty Pinilla, a fojas 2.432 y siguientes por el abogado don Christian Salgado Contreras en representación de Blas Calderón Painequir, a fojas 2.450 y siguientes por la abogada doña Daniela Díaz Hernández en representación de Saturnino San Martín Bustos y por parte del sentenciado Gamaliel Soto Segura, apelación deducida por éste en el acto de su notificación, según consta a fojas 2.444.

4º Que la sentencia es elevada en consulta respecto a Juan Carlos Padilla Millanao, a quien se absuelve de la acusación, y de los sentenciados José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena, a quienes se condena como encubridores de secuestro calificado.

5º Que, además, la causa es elevada en consulta de los sobreseimientos parciales y definitivos decretados a fojas 1.302, 1.303, 1.304, respectivamente, respecto a los procesados Carlos Cea Reyes, Héctor Mario Catrilef Mendez y José Romilio Uribe Ulloa, extinguida la responsabilidad penal por su muerte, y a fojas 2.133, en relación con lo resuelto a fojas 1.300, respecto al procesado Clenario Figueroa Cifuentes, exento de responsabilidad penal por loco o demente.

6º Que en las apelaciones deducidas respecto a la parte penal de la sentencia, se reiteran en general los argumentos y defensas expuestos en las respectivas contestaciones, respecto a los cuales se consideró adecuadamente, fueron debidamente analizados y resueltas en la sentencia, compartiendo esta Corte lo razonado y dispuesto por el sentenciador a quo en cuanto a la existencia del delito de secuestro calificado, y la participación que en cada caso corresponde a cada uno de los acusados, por lo que, sin perjuicio de lo



que se considera y más adelante se resuelve, no se hacen a la sentencia en este aspecto otras enmiendas.

7º Que no obstante lo ya dicho, en relación con la circunstancia atenuante especial alegada, de la media prescripción o prescripción gradual, de la que se insistió en los alegatos durante la vista de la causa, y respecto a la cual se fundamentó debidamente su rechazo en el motivo sexagésimo quinto de la sentencia, debe además considerarse que incluso en nuestro ordenamiento existen razones de texto que impiden acogerla, por cuanto el mismo artículo 103 de nuestro Código Penal contempla como presupuesto para ella, que haya transcurrido la mitad del tiempo que se exige para la prescripción completa, requisito que no se vislumbra cómo podría ser cumplido en un caso en que, sea por la razón que sea, se trata de hechos respecto a los cuales el transcurso del tiempo es inocuo, por lo que en relación con ellos no puede extinguir ni atenuar la responsabilidad, no vislumbrándose cual puede ser la diferencia que se alega entre dejar sin castigo la conducta o aplicarle uno más benigno, si el fundamento no es otro que, precisamente, el transcurso de un tiempo que, como se ha dicho, aquí no puede producir ningún efecto.

8º Que lo resuelto en tal sentido es coherente, además, con la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, la cual en forma reciente, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en Rol 8.642 – 2015, ha considerado que la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal, que se remite a aquel plazo, pues no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad



del tiempo que corresponde a la prescripción desde que se trata de un delito permanente.

9º Que en lo que se refiere a la decisión civil de la sentencia, y a la apelación deducida por parte del Fisco de Chile, el sentenciador a quo en los motivos octogésimo cuarto a nonagésimo segundo del fallo apelado, considera extensa y fundadamente en relación, con las alegaciones y excepciones del Fisco de Chile, haciéndose cargo de las mismas y exponiendo las razones que sirven de fundamento a su decisión, coherente también con lo que ha resuelto nuestra Excelentísima Corte Suprema en diversas sentencias y, en particular, en la citada anteriormente, Rol 8.642 – 2015, de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en donde se ha considerado que "reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria У no ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente."



Que entre otras consideraciones, también se ha indicado en dicho fallo que "la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.

Que en la hipótesis sub lite, el contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos.

Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. "

10° Que en lo que concierne a la excepción de pago, respecto a la cual, además, en segunda instancia el Fisco de Chile demandado, ha acompañado documentos que dan cuenta de que en calidad de beneficiarios de don Osvaldo Sepúlveda Torres, de conformidad con las leyes N° 19.123 y 19.980, doña Isabel Sepúlveda Torres, don Osvaldo Sepúlveda Torres y doña Isabel del Carmen Torres Carrasco, han percibido respectivamente las sumas de



\$10.313.200, \$10.345.144 y \$77.425.333, ha de estarse al motivo octogésimo sexto de la sentencia, en donde fundada y acertadamente se exponen las razones por las que no se acoge la excepción que se alega, lo que además concuerda con reiterada jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, y precisamente con aquella más reciente, citada en los motivos precedentes, en la que al respecto se considera que se han efectuado por el Estado chileno variados esfuerzos, una vez finalizado el régimen autoritario, de compensación de los perjuicios, mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos comprometidos en similares hechos, reparaciones que han tenido un carácter general en procura de una solución uniforme y abstracta, pero sin considerar las circunstancias específicas y peculiares de cada ser humano víctima de los hechos ocurridos en dicho período. Los dineros suministrados por estos conceptos no encuadran en el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa retribución a los lesionados, cantidades que, a juicio del tribunal, no se compadecen con la normativa internacional mencionada.

11º Que sin perjuicio de lo considerado, en lo que se refiere específicamente al monto de las indemnizaciones concedidas, siendo ellas determinadas en forma prudencial y, como indica la sentencia que se revisa, por su carácter inmaterial difíciles de cuantificar, se estima razonable fijarlas en las sumas que se indican y que se estiman más acordes a los antecedentes y circunstancias, concediendo los montos que se fijan a cada uno de los demandantes.

12º Que, además, en lo que se refiere a las costas, considerando la naturaleza de la intervención del Fisco, pese al rechazo de sus excepciones y defensas, se estima que ha litigado con motivo plausible, por lo cual se estima prudente liberarlo del pago de las costas, por lo que se acoge su apelación en este punto, y sólo en tal sentido corresponde se revoque la sentencia.



13° Que en lo que se refiere a la parte penal de la sentencia, se elimina el numeral IX.- de su parte resolutiva, donde se disponía incluir la huella genética de los sentenciados en el Registro de Condenados, por tratarse de una consecuencia que no estaba prevista en nuestra legislación al tiempo en que los hechos por los que aquí se juzga han tenido su principio de ejecución, siendo introducida por una ley que no puede estimarse más beneficiosa y que ha sido promulgada en fecha muy posterior.

14º Que, en cuanto a lo consultado de la parte penal de la sentencia, en lo que se refiere a los acusados por los que en tal trámite se eleva, estimando que la misma está conforme al mérito del proceso y se ajusta a derecho, tanto en lo que se refiere a la absolución de Juan Carlos Padilla Millanao, como en lo que se refiere a las condenas impuestas a José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena, corresponde la aprobación que en lo resolutivo se declara.

15° Que la causa ha sido también elevada en consulta de sobreseimientos parciales y definitivos decretados a fojas 1.302, 1.303, 1.304, respectivamente, respecto a los procesados Carlos Cea Reyes, Héctor Mario Catrilef Mendez y José Romilio Uribe Ulloa, y a fojas 2.133, en relación con lo resuelto a fojas 1.300, en relación al procesado Clenario Figueroa Cifuentes, constatándose que todos estos sobreseimientos se encuentran ajustados a derecho y a los antecedentes que los fundamentan en el proceso, los primeros tres mencionados por haberse producido la muerte de dichos procesados, lo que ha extinguido su responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Nº 1 del Código Penal y, en el último caso, por tratarse de un sujeto exento de dicha responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 Nº 1 del mismo cuerpo legal, por lo que no cabe sino aprobar los sobresimientos consultados y decretados respectivamente en relación con los números 5 y 4 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal.



Por estas consideraciones, teniendo presente lo informado por la Fiscalía Judicial en su dictamen de fojas 2.467 y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, en relación con las cuestiones sometidas al conocimiento de esta Corte, **se declara**:

- I.- Que se elimina la decisión contenida en el numeral IX.- de la sentencia en alzada, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diéciséis.
- II.- Que se revoca la misma sentencia, sólo en cuanto condena en costas al Fisco de Chile, declarando en su lugar que se lo exime del pago de las mismas, por las razones que en lo considerativo se explicitan.
- III.- Que, en todo lo demás, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diéciséis, escrita a fojas a fojas 2.146 y siguientes, Tomo VI de la causa elevada, con declaración de que las sumas que se conceden como indemnización de perjuicios por concepto de daño moral producto del ilícito de secuestro calificado de Osvaldo Sepúlveda Torres, se fijan en treinta millones de pesos (\$40.000.000) para Isabel Del Carmen Torres Carrasco, veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para Isabel Del Carmen Sepúlveda Torres y veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para Osvaldo Manuel Sepúlveda Torres.
- IV.- Que se aprueba en lo consultado la sentencia antes individualizada, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diéciséis, en cuanto por la misma se absuelve a Juan Carlos Padilla Millanao de los cargos formulados, e igualmente, en lo que se refiere a las condenas impuestas a José Segundo Pérez Retamal, Israel Pascual Hernandez Ulloa, Hugo Bornand Cruces y Francisco Borja Vallejos Villena.
- V.- Que se aprueban igualmente, en lo consultado,
  los sobreseimientos parciales y definitivos decretados a fojas 1.302,
  1.303, 1.304, respectivamente, respecto a los procesados Carlos Cea



Reyes, Héctor Mario Catrilef Mendez y José Romilio Uribe Ulloa, y a fojas 2.133, en relación con lo resuelto a fojas 1.300, respecto al procesado Clenario Figueroa Cifuentes.

Acordada la decisi**ó**n de no acoger apelaciones deducidas lo refiere la en que se prescripción gradual, con el voto en contra del Ministro señor Luis Alberto Troncoso Lagos, quien estuvo por acoger tal alegación y, de este modo, considerando la media prescripción invocada, rebajar las penas impuestas a los sentenciados, concediendo las medidas alternativas que en cada caso procedieran, teniendo para ello en consideración que, como se ha sostenido, la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

Que, asimismo, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, y tampoco se advierte



ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados. En el caso del delito de secuestro, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso en su redacción vigente a la data de los hechos, son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, fecha cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Registrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro suplente don
Luis Olivares Apablaza.

Criminal-1-2017.

Se deja constancia que se notificó la sentencia que antecede al Fiscal Judicial de esta Corte quien no firmó por estimarlo innecesario.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Luis Alberto Troncoso L., Adriana Cecilia Aravena L. y Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. Temuco, diez de abril de dos mil diecisiete.

En Temuco, a diez de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

